SEÑORA PRESIDENTA.- Habiendo número, queda abierta la sesión.

(Son las 10:10).

–Según lo acordado, para el día de hoy tenemos previsto comenzar a tratar el proyecto de ley relativo a las zonas económicas especiales, por el que se modifica el régimen legal de zonas francas, cuya consideración había quedado postergada.

Ha sido repartido el material que contiene las modificaciones propuestas por nuestra bancada, de manera que los señores senadores ya lo tienen en su poder.

Si no hay objeciones, sugiero que se lean los artículos para ir analizándolos; eso me parece más sencillo que ir anexando, cambiando y sustituyendo.

SEÑOR DELGADO.- Las modificaciones las recibimos el viernes, y como hoy no iba a haber sesión, la bancada del Partido Nacional no se reunió ayer sino que lo va a hacer hoy. Allí vamos a dar cuenta del proyecto de ley, por lo cual ahora podemos ir avanzando en el análisis de los artículos y solicitamos que la votación quede para el jueves.

SEÑORA PRESIDENTA.- A los efectos de ordenar el debate que tendremos el día jueves, la idea es comenzar por el proyecto de ley sobre transparencia fiscal e invitar a algunos de los constitucionalistas. El otro día el doctor Risso avanzó en un informe previo, cursamos invitación a otros pero se excusaron porque no pueden venir. De manera que cuando finalicemos esta reunión vemos cómo seguir, si votamos este en principio y el jueves próximo comenzamos con el otro.

Léase el artículo 1.º.

(Se lee).

«Sustitúyese el artículo 1.º de la Ley n.º 15921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1.º.- Declárase de interés nacional la promoción y desarrollo de las zonas francas, con los objetivos de promover las inversiones, diversificar la matriz productiva, generar empleo, incrementar las capacidades de la mano de obra nacional, aumentar el valor agregado nacional, impulsar las actividades de alto contenido tecnológico e innovación, promover la descentralización de las actividades económicas y el desarrollo regional, y en términos generales, favorecer la inserción del país en la dinámica del comercio internacional de bienes y servicios, y los flujos internacionales de inversiones”».

–Como ven, este artículo mantiene ciertas definiciones del artículo 1.º de la Ley n.º 15921 y anexa algunas otras, como el tema de la matriz productiva y de cómo diversificarla.

Léase el artículo 2.º.

(Se lee).

«Artículo 2.º.- Agrégase a la Ley n.º 15921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente artículo:

“Artículo 1.º bis.- Las zonas francas son áreas del territorio nacional de propiedad pública o privada, delimitadas y cercadas perimetralmente de modo de garantizar su aislamiento del resto del territorio nacional, las que serán determinadas por el Poder Ejecutivo.

Las zonas francas tienen por objeto la realización en las mismas de actividades industriales, comerciales o de servicios, con los beneficios y en los términos previstos en la presente ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley y sus reglamentos, la instalación y realización de actividades en las zonas francas estarán sujetas al régimen general y particular que las leyes nacionales y sus reglamentos establezcan para dichas actividades.

El Poder Ejecutivo considerará el impacto de las actividades a ser realizadas en las zonas francas sobre la capacidad competitiva o exportadora de las empresas ya instaladas en el territorio nacional, a efectos de la evaluación de la contribución de dichas actividades al cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 1.º de la presente ley.

A efectos de autorizar actividades comerciales y de servicios en las zonas francas, el Poder Ejecutivo establecerá requisitos en términos de niveles mínimos de personal ocupado o activos fijos, u otros que entienda pertinentes, cuando lo considere necesario con el objeto de promover una adecuada utilización del régimen y el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por la República».

Léase el artículo 3.º.

(Se lee).

«Agrégase a la Ley n.º 15921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente artículo:

“Artículo 1.º.ter. A los solos efectos de lo dispuesto en la presente ley, se entiende por Área Metropolitana, el área geográfica comprendida en un radio de 40 (cuarenta) kilómetros respecto del Centro de Montevideo.

A los solos efectos de lo dispuesto en la presente ley, se entiende por resto del territorio nacional, el territorio nacional excluidas todas aquellas áreas determinadas como zonas francas».

–Este artículo define el concepto área metropolitana y establece un radio.

SEÑOR DELGADO.- Voy a realizar una consulta al señor senador Camy que estuvo trabajando en ese tema durante la rendición de cuentas. ¿Esta es la misma definición que está aplicando OPP sobre el concepto área metropolitana? No podemos tener dos criterios diferentes, habría que chequearlo.

SEÑORA PRESIDENTA.- Estamos de acuerdo; habría que establecer un único criterio. Tendríamos que saber qué definición maneja la OPP y si se adapta a esta.

SEÑOR AMORÍN.- Supongo que los cuarenta kilómetros establecidos en el artículo tiene un motivo; es bien concreto. No sé si es la misma definición que otras sobre área metropolitana, pero a efectos de esta ley el área metropolitana son cuarenta kilómetros. ¡Ojo con decir: «Adaptemos el criterio general de área metropolitana! Por algo pusieron cuarenta kilómetros.

SEÑOR CAMY.- En la misma dirección que el señor senador Amorín, está claro que se establece la definición de área metropolitana a efectos de lo dispuesto en esta ley. ¿Por qué razón? No lo sé, y me parece que sería oportuno determinarlo.

Respecto a lo que ha dicho el señor senador Delgado, creo que lamentablemente no hay un único criterio de área metropolitana. En la última rendición de cuentas la OPP definió área metropolitana –a efectos de la determinación de los recursos– a los departamentos de Montevideo y Canelones y excluyó al gobierno departamental de San José de la partida especial de caminería. Así lo dijimos y lo fundamentamos y oportunamente lo discutimos con la OPP. Por lo tanto, no hay un concepto único de área metropolitana. Es la verdad.

SEÑORA PRESIDENTA.- Lo que podemos hacer para la próxima sesión es ver las definiciones que hay de área metropolitana. Entiendo lo que plantea el señor senador Amorín.

SEÑOR DELGADO.- Suponemos que son cuarenta kilómetros, pero no lo sabemos.

SEÑORA PRESIDENTA.- Lo buscamos, lo conversamos en la próxima sesión y lo definimos.

SEÑOR CAMY.- Más que si son 40, 50 o 60 kilómetros, hay que ver qué determina la definición de área metropolitana a los efectos de esta norma.

SEÑORA PRESIDENTA.- Léase el artículo 4.º.

(Se lee).

«Artículo 4.º- Sustitúyese el artículo 2.º de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 65 de la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2.º.- A los solos efectos de lo dispuesto en la presente ley, las actividades industriales consisten en el conjunto de procesos y operaciones que tienen como finalidad transformar materias primas o productos intermedios, en productos elaborados.

El desarrollo de nuevas zonas francas que incluyan en su objeto la realización de actividades industriales se podrá autorizar únicamente si las mismas se localizan fuera del Área Metropolitana y los proyectos respectivos, considerados explotadores y usuarios, cumplen con alguna de las siguientes características:

a) Consisten en inversiones de gran significación económica por montos iguales o superiores a U.I. 7.000:000.000 (siete mil millones de unidades indexadas).

b) Consisten en inversiones por montos iguales o superiores a U.I. 1.000:000.000 (un mil millones de unidades indexadas) y tienen por objeto realizar en el país procesos de alto contenido tecnológico que contribuyan al desarrollo nacional en términos de los objetivos de la política de ciencia, tecnología e innovación.

El Poder Ejecutivo podrá establecer requisitos adicionales a los previstos en el inciso anterior, a efectos de potenciar la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 1.° de la presente ley. Asimismo, la autorización para el desarrollo de zonas francas que incluyan en su objeto la realización de actividades industriales en los términos del literal b) de dicho inciso, requerirá del asesoramiento preceptivo de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación.

La realización de nuevas actividades industriales en las zonas francas existentes al 1.º de enero de 2015, estará limitada a las siguientes situaciones:

a) La ampliación de actividades industriales de usuarios existentes.

b) La realización de actividades industriales complementarias a las actividades industriales existentes.

c) La realización de actividades industriales en zonas francas cuya autorización prevé producción industrial especializada en sectores predeterminados.

d) La realización de actividades industriales en zonas francas localizadas fuera del Área Metropolitana, que determine el Poder Ejecutivo. A estos efectos, el Poder Ejecutivo considerará condiciones adicionales, tales como, una distancia mínima respecto de determinadas terminales portuarias o aeroportuarias, u otras condiciones que entienda pertinentes, de modo de compensar eventuales

desventajas de localización de algunas de las zonas francas y potenciar su impacto en el desarrollo de las localidades respectivas"».

–En consideración.

SEÑOR DELGADO.- Este es uno de los artículos más complejos y, además, tiene una relación bastante barroca en los conceptos que abarca porque empieza a condicionar la autorización de zona franca.

Me gustaría saber, con respecto al artículo 2.º de la Ley n.º 15921 modificado en este artículo 4.º, lo siguiente. El artículo 2.º –obviamente cambia la nominación a zonas francas– dice que la realización de actividades industriales se podrá autorizar únicamente si las mismas se localizaran fuera del área metropolitana y los proyectos respectivos, considerados explotadores y usuarios, cumplen con algunas de las siguientes características y les ponen determinadas condicionantes para ser habilitadas. ¿Cuál es el fundamento de esto? ¿Implica lo que uno pretende entender que, en realidad, hay un intento de tratar de estimular la creación de estas zonas francas fuera del área metropolitana? ¿Es para algún tipo de zona franca?

Además, con respecto a las zonas francas que funcionan en el interior, todos sabemos que hay muchos reclamos sobre el sistema porque se consideran en desventaja con respecto a las instaladas en Montevideo, particularmente con el área metropolitana. Quizá podríamos tener más claro este tema, lo cual sería importante para poder tomar una decisión.

SEÑOR AMORÍN.- El artículo es bastante complicado pero, aparentemente, refiere solamente a zonas francas industriales. Y me da la impresión de que están previendo grandes industrias, por ejemplo, UPM. Me estoy refiriendo al literal a) del artículo 2.º que figura en el artículo 4.º del proyecto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se refiere a actividades industriales.

SEÑOR AMORÍN.- De enorme porte. Se me ocurre que son las zonas francas que están pensando crear. Supongo que no se va a llenar el país de zonas francas, sino que son las que ya existen. Y creo que esto es para UPM. Esto ni siquiera es una afirmación, sino que es un razonamiento que hago leyendo el artículo.

SEÑOR HEBER.- Estoy observando el comparativo que nos han entregado y en el artículo 4.º, que modifica el artículo 2.º de la Ley n.º 15921, hay dos literales, el a) –al cual se refería el senador Amorín– y el b). Este último es para apoyar procesos de alto contenido tecnológico, pero más adelante hay un agregado en función de lo que establecía antes el Poder Ejecutivo. Allí se dice: «El Poder Ejecutivo podrá establecer requisitos adicionales» –o sea, no se sabe cuáles– «a los previstos en el inciso anterior, a efectos de potenciar la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 1.º de la presente ley. Asimismo, la autorización para el desarrollo de zonas francas que incluyan en su objeto la realización de actividades industriales en los términos del literal b)» –o sea, tecnológicas– «de dicho inciso, requerirá del asesoramiento preceptivo de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación». Me parece importante conocer la argumentación de cuál sería el inconveniente. La ley vigente no dice nada. Quizás el Poder Ejecutivo nos puede explicar cuál es el inconveniente que surgió, por qué es necesario poner requisitos adicionales y la necesidad del asesoramiento de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación.

A mi juicio, en materia tecnológica, debemos estar lo más abiertos posibles dentro del país, en las zonas francas o donde fuera, y estas son herramientas o instrumentos que nos ayudan a tener mayores niveles de productividad. Entonces, quizás podemos hacer la consulta al Poder Ejecutivo, de acá al jueves, sobre cuál es la hipótesis que ve el Ministerio de Economía y Finanzas, básicamente, para poner mayores requisitos y un asesoramiento preceptivo, lo cual es nuevo, incluso, en función de lo que había establecido el Gobierno.

De pronto esto puede servir para tomar conciencia de lo que hay que atender, en caso de que exista competencia desleal en proyectos de inversión en materia tecnológica. No lo tengo claro. En lo

demás, se repite lo que ya hemos hablado.

SEÑORA PRESIDENTA.- En realidad, lo que se está haciendo es una actualización de un proyecto viejo, dados los cambios ocurridos en la vida del país. Aquella iniciativa también incluía otras áreas de trabajo o posibilidades de desarrollo, algunas de las cuales planteamos modificar en el día de hoy y que tienen que ver con las áreas temáticas incorporadas en este nuevo proyecto de ley.

En lo que refiere a la tecnología y demás, vamos a mantener lo relativo a audiovisuales porque entendemos que está bien establecer cierta regulación o un visto previo, por decirlo de alguna manera. En el texto anterior se incluía un área de salud que hoy proponemos sacar de esta iniciativa.

En cuanto al proyecto de ley viejo –repito– algunas áreas se van a mantener y otras no. Por lo tanto, este articulado y estos anexos que están presentes tienen que ver con esas cuestiones.

Por otro lado, hay que prever que un artículo anterior –creo que era en el artículo 1.º– también amplía lo que refiere a las inversiones a promover dentro de las zonas francas. Esa disposición mantiene algunas, modifica otras y menciona lo que es diversificar y mejorar la matriz productiva, lo que está vinculado también a la tecnología. Creo que es bueno que estén presentes ciertos controles o regulaciones sobre esta materia.

Me parece interesante pedir al Poder Ejecutivo que nos mande una argumentación al respecto.

SEÑOR BERTERRECHE.- El segundo inciso del artículo 4.º define qué es una actividad industrial y luego habla del tipo de zonas francas que podrían darse al respecto, lo que dependerá del nivel de inversión y de las características de cada una.

Este proyecto de ley no pretende hacer una siembra indiscriminada de zonas francas sino que las haya en función de las necesidades que exista y por eso se determinan ciertos requisitos previos.

Ante esta nueva realidad el Poder Ejecutivo podrá establecer requisitos adicionales; eso quiere decir que lo hará o no lo hará, después.

Por otro lado, en el literal b) se dice que tienen por objeto realizar en el país procesos de alto contenido tecnológico que contribuyan al desarrollo nacional en términos de los objetivos de la política de ciencia, tecnología e innovación. ¿Quién define esto? ¿Cómo se define? Lo define la Agencia Nacional de Investigación e Innovación, pero con ello se da una visión técnica, lo que no es bueno para este tipo de temas. Por lo tanto, además de lo que se le solicitó al Poder Ejecutivo, tendría que aclarar este punto.

SEÑOR DELGADO.- Si se le va a hacer al Poder Ejecutivo una consulta sobre este artículo también agregaría otro tema que tiene que ver con la fecha. Cuando se empezó a hablar de este asunto, se mencionaba el año 2013, lo cual era lógico, pero hoy en las modificaciones aparece como fecha el 1.º de enero de 2015. Ahora bien, como esto se demoró por diversas situaciones, hoy nos encontramos con un panorama diferente en cuanto a nuevas inversiones y empresas que están en zonas francas. No sé si no habría que llevar el texto a enero de 2016, para ponerlo más cerca de la realidad.

SEÑORA PRESIDENTA.- La secretaría está tomando nota de las referencias que vamos a pedir y después hacemos un resumen para mandar la nota.

«Artículo 5.º.- Agrégase a la Ley n.º 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 2.º bis.- A los solos efectos de lo dispuesto en la presente ley las actividades comerciales consisten en:

Compraventa de bienes o mercaderías que ingresan a la zona franca en que se realiza la actividad o a otra zona franca, que tienen por origen y destino el exterior del territorio nacional.

Compraventa de bienes o mercaderías que ingresan a la zona franca en que se realiza la actividad o a otra zona franca, que tienen por origen o destino el territorio nacional.

Actividades logísticas.

A los solos efectos de lo dispuesto en la presente ley, las actividades logísticas son operaciones de las que es objeto la mercadería, que pueden llegar a modificar su estado o naturaleza pero que no implican en ningún caso un proceso de transformación industrial y consisten en: depósito; almacenamiento; acondicionamiento; selección; clasificación; fraccionamiento; armado; desarmado; ensamblajes o montajes; mezclas; colocación o sustitución de partes, piezas o accesorios; configuración de hardware; instalación de software; y otras operaciones similares que el Poder Ejecutivo autorice.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, se considera también actividad logística, la elaboración de envases, embalajes, etiquetas u otros productos, siempre que se utilicen para la comercialización de la mercadería que ingresa a la zona franca en que se realiza la actividad"».

SEÑOR DELGADO.- Quiero hacer un comentario sobre el concepto de actividad logística. Quizá está chequeado, pero cuando una ley define las actividades con este grado de detalle no puede ser contrapuesta a otras definiciones de actividad logística como las del Inalog. No sé si es o no la misma. Puede ser restrictiva o puede ampliar el concepto de actividad logística definiendo un instituto como el Instituto Nacional de Logística. Habría que ver si es lo mismo porque, además, tiene un grado de detalle que me sorprendió.

SEÑOR AMORÍN.- La ley empieza diciendo: «A los solos efectos de la presente ley…» y termina con: «y otras operaciones similares que el Poder Ejecutivo autorice». Todas estas, más otras que el Poder Ejecutivo determine a los solos efectos de la ley. Me parece razonable.

SEÑORA PRESIDENTA.- De todas maneras, vamos a hacer las consultas que plantea el señor senador Delgado.

«Artículo 6.º.- Agrégase a la Ley n.º 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 2. º ter.- Las actividades de servicios incluyen la prestación de todo tipo de servicios desde zona franca, ya sea al interior de una misma zona, a usuarios o explotadores de otras zonas francas o a terceros países. Adicionalmente, los usuarios del régimen de zonas francas podrán brindar los siguientes servicios al resto del territorio nacional, respetando los monopolios, exclusividades estatales o concesiones públicas.

Centro internacional de llamadas, excluyéndose aquellos que tengan como único o principal destino el resto del territorio nacional.

Casillas de correo electrónico.

Educación a distancia.

Emisión de certificados de firma electrónica.

Los servicios establecidos en el inciso anterior recibirán el mismo tratamiento tributario que los servicios prestados desde el exterior, ya sea en lo que refiere al prestador, así como a la deducibilidad del mismo por el prestatario.

El Poder Ejecutivo podrá habilitar la prestación de otros servicios desde las zonas francas hacia el resto del territorio nacional. Estas actividades estarán alcanzadas por el régimen general de tributación, pudiendo establecerse el mismo en base a regímenes de retención de impuestos con carácter definitivo, de acuerdo con lo que establezca el Poder Ejecutivo"».

SEÑOR DELGADO.- A diferencia de los artículos anteriores que eran mucho más restrictivos, en este habilitaron conceptualmente algunas otras cosas a la discrecionalidad del Poder Ejecutivo.

SEÑORA PRESIDENTA.- Léase el artículo 7.º.

(Se lee).

«Artículo 7.º.- Agrégase al artículo 8.º de la Ley n.º 15921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente inciso:

"El producido de las prestaciones pecuniarias obtenidas por el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio, en su calidad de explotador, podrá destinarse al mejoramiento de los servicios, promoción y publicidad, y a obras para el funcionamiento y mejoras de dichas zonas"».

Léase el artículo 8.º.-

(Se lee).

«Artículo 8.º.- Agrégase a la Ley n.º 15921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 8.º bis.- Los explotadores colaborarán con el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio, para el adecuado cumplimiento de las normas y el mejor funcionamiento de la zona franca que exploten. En este sentido, el Poder Ejecutivo podrá requerir a los explotadores la realización de determinadas actividades con el objeto de mejorar y hacer más eficientes las funciones de administración, supervisión y control del régimen"».

Léase el artículo 9.º.-

(Se lee).

«Artículo 9.º.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley n.º 15921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:

"ARTÍCULO 14.- Son usuarios de zonas francas todas las personas físicas o jurídicas que adquieran derecho a realizar en ellas cualquiera de las actividades a que se refieren los Capítulos I y VIII de la presente ley.

Las personas jurídicas que se instalen en calidad de usuarios de zonas francas deberán tener como objeto exclusivo la realización de alguna de las actividades previstas en la presente ley en lo que refiere a su actuación en el territorio nacional.

Adicionalmente, las empresas instaladas en las zonas francas no podrán realizar actividades industriales, comerciales o de servicios en el resto del territorio nacional, con excepción de lo previsto en este artículo y en el artículo 53 de la presente ley.

Las actividades comerciales referidas en el inciso anterior que no pueden realizarse fuera de zonas francas son las de carácter sustantivo, realizadas por sí o a través de terceros, consistentes en la enajenación, promoción, exhibición, entrega de mercaderías y actividades análogas, y cobranza

relacionada con dichas operaciones respecto de mercaderías que tengan por destino el resto del territorio nacional.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, dentro de los límites y condiciones que establezca la reglamentación, los usuarios podrán realizar las siguientes actividades fuera de zonas francas en forma excepcional:

Las de cobranzas de carteras morosas siempre que se efectúen a través de terceros.

Las de exhibición por parte de usuarios que se instalen en zonas francas con eventuales desventajas de localización. A estos efectos será autorizado un único lugar de exhibición por explotador en el Departamento de Montevideo. En la medida que son actividades puntuales su duración será inferior a siete días y no podrán superar la cantidad de cuatro por año.

Para la realización en el resto del territorio nacional de actividades de naturaleza

auxiliar, así como aquellas referidas en el inciso anterior, los usuarios deberán requerir la autorización previa en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo"».

–En consideración.

SEÑOR DELGADO.- Este es un artículo complejo que tiene que ver con los reclamos de zonas francas que hoy existen en el interior del país vinculado a la posibilidad que tenga algún centro de exhibición de mercadería, logística de cobranzas o temas operativos relacionados con el puerto, aeropuerto y demás.

Sé que a través de los literales a) y b) se intenta buscar una solución pero la restringen a exposiciones o a cobranzas a morosos, que no es lo que en definitiva lo que hoy está ocurriendo. Obviamente que esto genera ruido. Es uno de los artículos más complejos.

SEÑOR CAMY.- En la misma dirección que lo hizo el señor senador Delgado, quiero decir que oportunamente hemos dicho en comisión que nos preocupa mucho lo que establece este artículo, en función de lo que es la realidad de las zonas francas en Uruguay.

Si analizamos la realidad desde esa perspectiva, podemos ver que esto conspira contra las zonas francas que se generaron y que se reafirman en el espíritu de estas modificaciones que se promueven, entre otras cosas, para promover empleo y generar desarrollo con un sentido descentralizador de erradicar estos instrumentos en aquellas zonas más deprimidas del país. Es más, si analizamos la región advertiremos que Chile no tiene zonas francas en Santiago de Chile sino en Antofagasta; Argentina no las tiene en Buenos Aires, sino en Tierra del Fuego y Brasil, no las tiene en Brasilia, sino en Manaos. En Uruguay –creo que todos estamos orgullosos de ello– hemos logrado promover un emprendimiento que está en miles de manos de obra generada en Montevideo y, en los últimos años, se ha ampliado aún más en Montevideo.

Tenemos la particularidad de que Uruguay congrega la mitad de su población en Montevideo, que los otros países no. Entonces, tenemos dos opciones. Dejamos que la inercia ubique a este instrumento, como todos, en Montevideo para que se vaya deprimiendo, tal como ha pasado. Digo esto porque tenemos varias zonas francas que se han deprimido notoriamente, puesto que funcionan básicamente Florida y Libertad, en San José, las dos más cercanas a Montevideo y donde deberían funcionar ni siquiera existen, porque el instrumento no ha significado un mecanismo de incentivo para que se abran en Artigas ni en Cerro Largo. Ojalá se concrete allá el proyecto que, nos consta está trabajando el Gobierno departamental de Cerro Largo para localizar un emprendimiento amparado por esta normativa. ¿Cuál es la lógica para que existan, en esta realidad tan particular en Uruguay, las zonas francas en el interior de la república con algunas particularidades que le permitan convivir contra lo que se ha desarrollado efectivamente que es en Montevideo? Como señalaba el señor senador Delgado, las instancias de actividades conexas, adjetivas, no fundamentales, como exhibir mercadería,

se puedan hacer en Montevideo. En este proyecto no solo se restringe a exhibir sino que para actividades puntuales se establece que su duración será inferior a siete días y no podrán superar la cantidad de cuatro por año. Quiere decir que si no estamos haciendo algo que está mal dejémoslo que lo hagan, pero que no se restrinja, porque no entiendo por qué se restringe a menos de siete días y a cuatro por año. ¿Cuál es el fundamento? Si el dueño de un emprendimiento que lleva adelante un usuario de zona franca viene por el día, en el único aeropuerto que puede aterrizar es en el de Montevideo, entonces ¿en 24 horas va a ir hasta Florida, Durazno o Rivera? Lo más lógico es que determinadas actividades las pueda realizar en Montevideo. ¿En qué conspira esto contra la lógica o la esencia de lo que determina el territorio franco? Seamos claros porque nadie está pidiendo, salvo que se me demuestre o se diga claramente que acá hay una especie de conspiración contra el Estado, la lógica legal y que hay atentados contra el Fisco. No existe eso, si no tampoco lo podríamos habilitar parcialmente con una medida en régimen inferior a siete días y cuatro veces por año. No he encontrado la razón por la que se establece esto, salvo que se quiera terminar con las pocas zonas francas del interior que quedan o que haya otros intereses para aumentar la prevalencia que tienen los negocios de esta índole en Montevideo. Con total claridad digo que salvo que haya una razón de ese tipo no encuentro la lógica porque esto es borrar con el codo lo que se escribe con la letra de generar empleo, descentralización, de desarrollo en el territorio nacional. Esto es mentira, porque si no, no se estarían acumulando cada vez más las zonas francas y las torres en Montevideo. Esto es así y vamos a hablar sin eufemismos y sin ese estilo barroco, tal como señaló el señor senador Delgado. Nosotros no vamos a acompañar este proyecto y no tengo que consultar a nadie porque esto es un atentado liso y llano contra el desarrollo de las posibilidades en el interior del país.

Si será flaca la norma como está –y va a quedar peor–, que lo único que se ha hecho es desarrollarla en las orillas de Montevideo, en Libertad y Florida. Por lo menos, debido a lo poco que se ha hecho con esta norma –que sigue siendo el interior–, casi nos dejan afuera porque son 40 kilómetros del área metropolitana y Libertad está a 10 kilómetros. Quiero decir con total franqueza que esto va a terminar con las zonas del interior. Conozco casos concretos que, después de esto, seguramente, van a dejar la zona franca en que están para venirse a Montevideo.

SEÑOR BERTERRECHE.- Quisiera hacer una apreciación porque recuerdo que en esta comisión mantuvimos una reunión con el equipo económico y ellos dijeron que esto perforaba las medidas de la DGI en su recaudación; ese era el riesgo que había y por eso lo plantearon.

De todas formas, me gustaría hacer una aclaración porque a veces subyace algún planteo que no es del todo cierto. En realidad, esto mejora lo que hay actualmente; si sacáramos este artículo no podrían funcionar. De hecho, ya fue sancionada con varios millones de dólares una de las zonas francas por no cumplir con lo que había. Por lo tanto, la opción es dejar este artículo como está, pero eso sería peor que tomar esta opción. Esto va en el mismo sentido de lo expresado por el señor senador Camy.

Evidentemente, el problema que planteó el ejecutivo –claramente y sin tapujos– fue que se les perforaba el sistema de control impositivo.

Muchas gracias.

SEÑOR AMORÍN.- Seguramente este será uno de los artículos más discutidos en el plenario; de hecho ya empezamos en esta comisión.

Se podría decir que este es el artículo DGI de las zonas francas. No tengo la menor duda de que la Dirección General Impositiva es la que exige este artículo.

¿Cómo era el régimen hasta ahora? Hay una discusión acerca de ello. Durante muchos años, las zonas francas del interior llevaron a cabo operaciones de este tipo en Montevideo y no eran sancionadas. Hubo un momento en que la DGI entendió que había que sancionar estas cuestiones porque, según su interpretación de la ley, se permitía dicha sanción. Quizás era la interpretación correcta, pero durante mucho tiempo no se hizo y la situación empeora para las zonas francas cuando la Dirección General Impositiva empieza a actuar de otra manera, es absolutamente inflexible y no

permite hacer nada fuera de las zonas. Está claro que este artículo mejora la situación, pero empeora notoriamente lo que había antes; esa será la discusión.

Creo que la DGI debería darnos una explicación clara de por qué se perfora el régimen de esta manera. Por supuesto que nadie quiere que las cosas se hagan mal, pero la impresión que tenemos es que no se trata de todas las zonas francas del interior del país. Obviamente, las zonas industriales del interior están funcionando bien y muchas de ellas están muy alejadas de Montevideo. Las dos más importantes son las plantas de celulosa que hay en Colonia, pero hay muchas otras que también funcionan correctamente. Las dos zonas francas que compiten directamente con el tipo de zona franca que hay en el área metropolitana –que son Florida y Libertad– tienen enormes dificultades. Si uno visita esas plantas puede comprobar que aquello da tristeza porque llegó a haber más de quinientos trabajadores y al día de hoy son muchos menos. Pensemos que se trata de fuentes de trabajo muy importantes.

Por lo tanto, me parece que vale la pena debatir sobre este tema y habría que buscar una solución.

Nada más.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tal vez se puede ver la posibilidad de recibir a representantes de la DGI para analizar este tema.

Léase el artículo 10.

(Se lee).

«Artículo 10.- Agrégase a la Ley n.º 15921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 14 bis.- Los usuarios de zonas francas podrán realizar actividades fuera del territorio nacional, siempre que las mismas sean necesarias o complementarias para la realización de las actividades previstas en el contrato y su correspondiente plan de negocios, debidamente aprobados por el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio, según lo establecido en el artículo 16 de la presente ley.

Los usuarios de zonas francas podrán realizar en las mismas, actividades en relación con bienes o mercaderías situados en el exterior o en tránsito en el territorio nacional, que no tengan por origen ni destino el territorio nacional, o con servicios que se presten y utilicen económicamente fuera de dicho territorio, siempre que tales actividades se encuentren previstas en el contrato y su correspondiente plan de negocios, debidamente aprobados por el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio, según lo establecido en el artículo 16 de la presente ley"».

Por secretaría me indican que en el material que se repartió hay un artículo aditivo que dice: «Agregáse al artículo 15 de la Ley n.º 15921». Quizá la mejor ubicación sería establecerlo como 10/1 a continuación del 10, porque el proyecto de ley va incorporando en forma correlativa las modificaciones a los sucesivos artículos de la Ley n.º 15921. Esa es la sugerencia. Entonces, pasaría a ser el artículo 11 que ahora numeramos como 10/1. Dice así: «Agrégase al artículo 15 de la Ley N.º 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente inciso:

“El Poder Ejecutivo podrá limitar la cantidad de usuarios indirectos que contraten con un mismo usuario directo, en función de la superficie y el personal ocupado con que cuente el usuario directo”».

SEÑOR DELGADO.- Quedaría como artículo 11.

SEÑORA PRESIDENTA.- Así es, señor senador.

SEÑOR DELGADO.- ¿Cuál es el fundamento de este artículo?

SEÑORA PRESIDENTA.- Se trata de los usuarios indirectos que contraten con el usuario directo de zona franca. Se pretende que las contrataciones no sean de forma ilimitada, sino que haya un número acotado de gente, que desde nuestro punto de vista hacen al control de lo que veníamos hablando respecto a la DGI y demás.

Léase el artículo 11.

(Se lee).

«Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley No 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:

"ARTÍCULO 16.- Los contratos que suscriban quienes exploten zonas francas con los usuarios directos o los que suscriban los usuarios directos con los indirectos, y que regulen derechos de uso de la zona respectiva, se tendrán por inexistentes si no han sido autorizados previamente por el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio.

Las solicitudes de autorización de contratos de usuario, directo e indirecto, o de sus prórrogas, que se presenten ante el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio, deberán contener información sobre la empresa y el proyecto a realizar (plan de negocios), que permita evaluar su viabilidad económica y financiera y su contribución al cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 1° de la presente ley.

Las autorizaciones de los contratos de usuario directo o sus respectivas prórrogas tendrán un plazo máximo de quince años para la realización de actividades industriales y de diez años para la realización de actividades comerciales o de servicios. Para las autorizaciones de los contratos de usuario indirecto o sus respectivas prórrogas, el plazo

máximo será de cinco años para la realización de cualquier tipo de actividad. En ningún caso se aceptarán cláusulas contractuales que prevean prórrogas automáticas. Las solicitudes de prórroga deberán presentarse ante el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio con una antelación no menor a los ciento veinte días respecto del vencimiento del plazo de la autorización del contrato original o su prórroga. Sin perjuicio de lo anterior, la presentación referida se realizará una vez que haya transcurrido al menos el 85 % (ochenta y cinco por ciento) del plazo de la autorización del contrato original o su prórroga, siempre que la duración de la autorización lo permita. En caso de no existir pronunciamiento respecto de la solicitud de prórroga antes de transcurridos ciento veinte días desde su presentación, y siempre que se hubiera presentado en tiempo y forma toda la información que el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio considere necesaria para la evaluación, se entenderá que ha recaído una autorización ficta de la prórroga.

Se preverán plazos de autorización de contratos de usuario más extensos que los establecidos en el inciso anterior para usuarios que se instalen en zonas francas localizadas fuera del Área Metropolitana, según las condiciones que defina el Poder Ejecutivo con el objeto de potenciar el impacto de las zonas con eventuales desventajas de localización en el desarrollo de las regiones respectivas.

El Poder Ejecutivo podrá habilitar la autorización de contratos de usuario, directo e indirecto, por plazos mayores a los establecidos en el régimen general previsto en el presente artículo, por Resolución fundada, en función del monto de inversión en activos fijos, el empleo que se estime generar u otras razones que determinen una contribución excepcional al cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 1° de la presente ley"».

–Léase el artículo 12.

(Se lee).

«Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:

"Artículo 18.- Los usuarios de las zonas francas emplearán en las actividades que realicen en las mismas, un mínimo de 75 % (setenta y cinco por ciento) de personal constituido por ciudadanos uruguayos, naturales o legales, a fin de poder mantener su calidad de tales y los beneficios y derechos que esta ley les acuerda.

Este porcentaje podrá ser reducido transitoriamente previa autorización del Poder Ejecutivo, atendiendo a características especiales de la actividad a realizar, situaciones de inicio o ampliación de actividades, razones de interés general y la consideración del conjunto de los objetivos previstos en el artículo 1º de la presente ley. En estos casos, el Poder Ejecutivo podrá requerir a los usuarios la implementación de planes de capacitación de trabajadores con el objeto de alcanzar el porcentaje mínimo respectivo".

No obstante lo previsto en el inciso anterior, en el caso de las actividades de servicios, el Poder Ejecutivo podrá reducir el porcentaje mínimo requerido hasta un 50 % (cincuenta por ciento), por hasta el plazo del contrato de usuario respectivo, cuando la naturaleza del negocio desarrollado así lo requiera y procurando siempre los mayores niveles de participación factibles de ciudadanos uruguayos».

SEÑOR CAMY.- Quiero dejar constancia de que me voy a retirar de sala porque en breves instantes se instalará la Comisión Especial de Deporte –la cual integro–, en la que se recibirá al secretario Nacional del Deporte.

SEÑOR DELGADO.- Este artículo presenta una modificación a una modificación ya realizada. En primer lugar elimina los rubros –industriales y comerciales– y lo hace amplio para cualquier tipo de rubro. Y luego, siguiendo con la redacción que venía en el comparativo, el artículo hace referencia a que el porcentaje mínimo del 75 % de personal constituido por ciudadanos uruguayos, podrá ser reducido transitoriamente, previa autorización del Poder Ejecutivo. Me parece que tiene lógica y está bien. Además, establece planes de capacitación y está bueno cómo está redactado.

Lo que sucede es que no logro comprender la última parte, porque hace referencia a uno de los rubros, que en realidad podría estar incluido en el párrafo anterior. El Poder Ejecutivo puede reducir el porcentaje mínimo para la actividad industrial, para la de servicios o para la que sea, pero no entiendo por qué establece un porcentaje vinculado únicamente a la actividad de servicios. ¿Cuál es el fundamento de esto, si lo que dice en la propuesta nueva está incluido en el párrafo anterior?

SEÑOR BERTERRECHE.- Lo que se establece en el último inciso tiene que ver con el tiempo para esta autorización que, según tengo entendido, se pedía año a año, y acá se establece que el Poder Ejecutivo podrá reducir el porcentaje mínimo requerido hasta un 50 % por hasta el plazo del contrato de usuario respectivo, es decir que lo hacen por todo el plazo. Esto está relacionado con algunos emprendimientos sobre todo de *software*, ya que en el país no existen capacidades suficientes como para atender. Eso fue lo que me explicaron en algún momento.

El planteo es el siguiente: mientras que en el otro caso hay que pedirlo año a año, esto permite dárselo por el tiempo en que tiene la autorización general.

SEÑOR DELGADO.- ¿Es solo para servicios?

SEÑOR BERTERRECHE.- Así es, solo para servicios, y está pensado fundamentalmente para los casos de *software* y de ejecutivos de cuentas.

SEÑOR AMORÍN.- ¿Cómo se entiende la redacción del último inciso? Pregunto porque dice: «No obstante lo previsto en el párrafo anterior, en el caso de las actividades de servicio, el Poder Ejecutivo podrá reducir el porcentaje mínimo requerido –o sea, el 50 %– hasta un 50 %»…

(Dialogados).

SEÑORA PRESIDENTA.- En el inciso primero se menciona un 75 % como porcentaje mínimo, y en el último se dice que ese porcentaje mínimo –por lo menos, eso es lo que interpreto– puede ser modificado y llegar a un 50 % en el caso de los servicios. Podemos mejorar la redacción para que quede más claro.

SEÑOR GALLICCHIO.- Se puede bajar del 75 % al 50 %.

SEÑOR HEBER.- Igual tiene que haber autorización del Poder Ejecutivo.

SEÑOR PREVE.- Creo que una alternativa para mejorar la redacción sería: …«el Poder Ejecutivo podrá reducir el porcentaje requerido hasta un mínimo del 50 %»…

(Apoyados).

SEÑORA PRESIDENTA.- Léase tal como quedaría.

(Se lee).

«No obstante lo previsto en el inciso anterior, en el caso de las actividades de servicios, el Poder Ejecutivo podrá reducir el porcentaje requerido hasta un mínimo del 50 % (cincuenta por ciento), por hasta el plazo del contrato de usuario respectivo, cuando la naturaleza del negocio desarrollado así lo requiera y procurando siempre los mayores niveles de participación factibles de ciudadanos uruguayos».

Léase el artículo 13.

(Se lee).

«Artículo 13.- Agrégase a la Ley n.º 15921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente artículo:

“Artículo 20 bis.- Las empresas particulares autorizadas a explotar una zona franca no estarán amparadas en los beneficios que este capítulo concede a los usuarios, sin perjuicio de que podrán acceder a los beneficios previstos en la Sección II del Capítulo III de la Ley n.º 16906 de 7 de enero de 1998, en los términos establecidos en dicha norma y sus reglamentos.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los explotadores de zonas francas localizadas fuera del Área Metropolitana, que determine el Poder Ejecutivo, estarán exonerados de todo tributo nacional, creado o a crearse, incluso de aquellos en que por ley se requiera exoneración específica, con excepción del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), las contribuciones especiales de seguridad social y las prestaciones legales de carácter pecuniario establecidas a favor de personas de derecho público no estatales de seguridad social. A estos efectos, el Poder Ejecutivo considerará condiciones adicionales, tales como, una distancia mínima respecto de determinadas terminales portuarias o aeroportuarias, la prestación de determinados bienes y servicios por parte del explotador, u otras condiciones que entienda pertinentes, de modo de compensar eventuales desventajas de localización de algunas de las zonas francas y potenciar su impacto en el desarrollo de las localidades respectivas”».

Léase el artículo 14.

(Se lee).

«Artículo 14.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 37 de la Ley n.º 15921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:

“No se permitirá el comercio al por menor dentro de las zonas francas en las actividades a realizar por los usuarios directos o indirectos. Esta prohibición no comprenderá la provisión de bienes y servicios entre usuarios o entre usuarios y explotadores de las zonas francas. Asimismo, aquellas actividades comerciales o de servicios destinadas a satisfacer el consumo final de bienes y servicios por parte del personal de las zonas en oportunidad de realizar su actividad laboral dentro de las mismas, que realice el explotador o contrate con terceros no usuarios y que resulten necesarias para la realización de las actividades de la zona, no se encuentran comprendidas en la prohibición”».

SEÑOR AMORÍN.- ¿Por qué se eliminó la expresión «desarrollador»? ¿Se podría preguntar?

SEÑORA PRESIDENTA.- Los cambios se realizaron para alinearnos en cuanto a la terminología. Podemos preguntar, si tiene otra connotación la mantenemos y si no la cambiamos.

Léase el artículo 15.

(Se lee).

«Artículo 15.- Sustitúyese el artículo 42 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:

"ARTÍCULO 42.- Las empresas particulares autorizadas a explotar una zona franca deberán realizar dicha operación en los términos que resulten de su autorización y su violación o falta de cumplimiento podrán ser objeto de una multa de hasta un máximo de U.I. 10:000.000 (diez millones de unidades indexadas), sin perjuicio de la revocación de la autorización cuando correspondiere según la naturaleza de la violación o del incumplimiento.

Las violaciones e infracciones a la presente ley, sus reglamentos y estipulaciones contractuales, por parte de los usuarios de zonas francas, serán sancionadas por el Poder Ejecutivo:

a) con multa de hasta un máximo de U.I. 10:000.000 (diez millones de unidades indexadas);

b) con prohibición de ingresos y egresos de bienes o mercaderías o la realización de cualquier operación en calidad de usuario por un tiempo determinado; y

c) con la pérdida de los beneficios que esta ley concede.

Las sanciones previstas en el presente artículo se graduarán de conformidad con el artículo 100 del Código Tributario"».

–Léase el artículo 16.

(Se lee).

«Artículo 16.- Agrégase a la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente Capítulo:

"CAPÍTULO VIII

De las Zonas Temáticas de Servicios

ARTÍCULO 50.- Las zonas temáticas de servicios son zonas francas que tienen por objeto la realización en las mismas de actividades correspondientes a una clase específica de servicios, con los beneficios y en los términos previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 51.- El desarrollo de zonas temáticas de servicios se podrá autorizar únicamente si las mismas se localizan fuera del Área Metropolitana.

El Poder Ejecutivo podrá autorizar el desarrollo de zonas temáticas de servicios para la prestación de los siguientes servicios y actividades complementarias: esparcimiento y entretenimiento; con excepción de juegos de azar; y audiovisuales.

ARTÍCULO 52.- Cuando la propia naturaleza de la actividad de servicios autorizada así lo requiera, el Poder Ejecutivo podrá flexibilizar o no aplicar las restricciones previstas en el artículo 4° y el inciso primero del artículo 37 de la presente ley.

Cuando en virtud de lo establecido en el inciso anterior se autorice el comercio al por menor dentro de una zona temática de servicios en las actividades a realizar por los usuarios, los consumidores finales podrán tener residencia fiscal en el territorio nacional o fuera del mismo.

No obstante lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley, cuando el Poder Ejecutivo autorice el comercio al por menor dentro de una zona temática de servicios en las actividades a realizar por los usuarios, las exenciones tributarias relativas a Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) e Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondientes a dichas actividades se aplicarán exclusivamente con relación a los servicios prestados a consumidores finales que no tengan residencia fiscal en el territorio nacional, en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 53.- Los usuarios de zonas temáticas de servicios audiovisuales podrán realizar actividades de filmaciones en el resto del territorio nacional, en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo, y siempre que sean filmaciones en exteriores y los costos de las mismas no excedan el 25 % (veinticinco por ciento) de los costos totales anuales del usuario correspondiente"».

–En consideración.

SEÑOR DELGADO.- Obviamente, la primera pregunta es por qué quedan exceptuados los servicios de salud dentro de las zonas francas. En realidad, había todo un proyecto de atención especial dentro de este ámbito, sobre todo para extranjeros. Incluso, se habló de desarrollar capacidades especiales y de tener complementación con servicios nacionales de aprendizaje en función de tecnologías muy avanzadas en atención de la salud. Hemos visto que el Ministerio de Salud Pública tiene algunas restricciones con respecto a esto y lo ha manifestado en comisión, pero también hemos visto otras oportunidades que se podían dar en la generación de ámbitos de salud en las zonas francas temáticas. Entonces, ¿cuál es el fundamento de sacar la atención de salud en zonas francas temáticas?

SEÑOR HEBER.- En el mismo sentido de la pregunta que hace el señor senador Delgado, quiero consultar lo siguiente.

En el artículo 16, por el que se modifica, entre otros, el artículo 51 –estoy confundido con las redacciones– al final está marcado en verde. ¿Eso queda o se retira?

SEÑORA PRESIDENTA.- Se agrega; sale del de arriba que dice «atención a la salud». Como se puede observar, en algunos casos, además de lo verde, tienen una línea encima y eso significa que se elimina. Lo que no tiene esa línea, se agrega.

SEÑOR HEBER.- Perfecto.

Simplemente hacía la consulta para tener la seguridad de que era así.

SEÑORA PRESIDENTA.- Con respecto a lo que planteaba el señor senador Delgado, más allá de lo expuesto por el Ministerio de Salud Pública en el seno de la comisión, a muchos de los integrantes de la bancada del Frente Amplio no nos pareció conveniente la inclusión de esta área en este proyecto de ley. Estuvimos conversándolo y llegamos a un acuerdo con el ministerio en el sentido de sacarlo del proyecto. Independientemente de lo que estaba planteado para desarrollarse en la zona respectiva –que también se había conversado–, puede continuar por otra vía.

Podrían existir inversiones, como manifestamos acá –hablamos de Cerro Largo–, pero no en el área de la salud. Entonces, podría haber algún interesado en desarrollar una zona temática como el área de la salud en algún departamento del interior, por lo que deberían hacer todos los trámites para hacerla igual, pero no considerada como zona franca. En realidad, pensamos que esto podría llegar a ser una cierta amenaza, por decirlo de alguna forma, para el Sistema Nacional Integrado de Salud. De esta manera, nos parece que tanto pasantías como lo que refiere a mejorar la tecnología y demás, se lo puede hacer sin necesidad de estar incluido en una zona franca.

SEÑOR HEBER.- Quizás esto sea parte de la discusión que vamos a tener en el plenario, pero es importante conocer un poco cuál es la visión del Poder Ejecutivo. El área temática en materia de salud que uno se imagina no es aquella que brinda prestaciones a la salud de la población, que compita o fuera un elemento distorsionante del Sistema Nacional Integrado de Salud, sino un gran centro de investigación, de tecnología, de inversiones. Si se mira como que distorsiona al Sistema Nacional Integrado de Salud, de alguna manera, podríamos coincidir con ello, pero podemos acotar que sea un área temática en donde no ingresen los usuarios de salud. Me imagino un hospital al que vengan de otras partes del mundo a investigar. ¿Por qué no? Eso nos ayuda, incluso, a tenerlo en una zona franca y no en Estados Unidos, Europa o Asia. Este tema lo estaba mirando desde ese punto de vista y no como algo competitivo con el Sistema Nacional Integrado de Salud y con los sectores privados y públicos que, de alguna manera, están prestando servicios a la población.

Quizá no tenemos tiempo porque se quiere votar rápidamente, pero es un tema para analizar desde este punto de vista. Podemos establecer una zona franca científica, que investigue, que haya centros de investigación y laboratorios. Eso me parece correcto. Simplemente quería establecer este comentario; nunca me imaginé que fuera un área temática que compitiera con el Sistema Nacional Integrado de Salud. Por eso no entendía su planteo. Si ustedes ven un hueco que puede generar una suerte de competencia del Sistema Nacional Integrado de Salud podríamos buscar una solución, pero no prohibir esta temática.

SEÑOR DELGADO.- En el mundo la tecnología, la inversión, la creatividad –en el sentido emprendedor– va más rápido que los procesos de modificación de la ley. Si modificamos esta, ya tenemos tres versiones desde hace varios años. Me parece que, taxativamente, autorizar a algunas –uno puede coincidir que son las que hay que promover y que esa es la realidad–, y dejar solo esas autorizadas sobre las que puede existir interés del Uruguay o de los inversores, nos haga muy restrictivos si no dejamos una puertita abierta para nuevas realidades. Capaz que tenemos que buscar una redacción –obviamente, el Frente Amplio puede tener una definición al respecto– de tal forma de dejar una puerta abierta a que si se dan determinadas condiciones como informes de la Asamblea General u otros, el Poder Ejecutivo pueda otorgar autorizaciones a título excepcional. Quizás pueda ser una solución menos drástica.

SEÑORA PRESIDENTA.- De pronto bajé demasiado a tierra algo muy puntual. En la discusión que hemos dado hasta ahora planteamos discutir más profundamente este tema, que es muy sensible para toda la población y para cada uno de nosotros. Más adelante, si ameritara, podríamos hacer una enmienda a la ley.

SEÑOR PREVE.- Respecto a este artículo, quiero hacer dos consideraciones. En primer lugar, en cuanto a la idea de no incluir a las zonas francas sanitarias y en segundo término, sobre las zonas francas audiovisuales.

Estoy de acuerdo con los demás señores senadores que no es bueno incluir una zona franca sanitaria en un sistema que si bien ha logrado grandes avances en la financiación y en su estabilidad financiera, aún no tiene la solidez esperable. Más allá de las concepciones que tenga cada uno, esto

puede generar distorsiones e inequidades en el sistema y competencias con asimetrías. Por eso creo que la habilitación de zonas francas sanitarias ameritaría un estudio más profundo. Por lo tanto, en una primera instancia concuerdo en que no hay que incluirlas.

En relación con las zonas francas de servicios audiovisuales, algunas asociaciones de la sociedad civil hicieron planteos. En ese sentido, en diálogos con el Poder Ejecutivo –concretamente con el Ministerio de Economía y Finanzas– se llegó a un acuerdo en cuanto a que parte del canon que las zonas francas audiovisuales aporten a la Dirección General de Comercio –como se establece en el artículo 7.º– se destine al Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual. Queremos dejar constancia de que hay acuerdo en cuanto a que en la reglamentación se disponga que parte de ese canon sea para el Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual.

SEÑOR DELGADO.- Creo que esto responde a un grado de expectativa del desarrollo audiovisual, que se viene registrando en varios departamentos, fundamentalmente en Montevideo y en Maldonado. Al respecto, es correcta la aclaración que hizo el senador Preve.

Hace unos días hablé con gente vinculada al mundo audiovisual –cabe aclarar además que el Uruguay hoy es un exportador de comerciales y de otros desarrollos audiovisuales– que me hacía sugerencias de redacción, que entendí que eran muy lógicas.

El artículo 53 dice: «Los usuarios de zonas temáticas de servicios audiovisuales podrán realizar actividades de filmaciones en el resto del territorio nacional, en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo –a través de la reglamentación–, y siempre que sean filmaciones en exteriores y los costos de las mismas no excedan el 25% (veinticinco por ciento) de los costos totales anuales del usuario correspondiente».

O sea, se les permite salir de la zona franca para filmar en exteriores y después lo topean. Al respecto, me hicieron una aclaración que tenía mucho sentido común. Para que no pueda haber dos interpretaciones, cuando se refiere a que siempre sean filmaciones en exteriores, se debería aclarar que se trata del exterior del perímetro de la zona franca y no de exteriores porque se hagan al aire libre. Alguien que está trabajando en el tema me dijo que la idea de todo esto es utilizar la infraestructura ociosa que hay, por ejemplo, en Maldonado –que es donde trabaja– siempre y cuando no exceda el 25 %, pero si hay que filmar dentro de un casino, de un aeropuerto, de un shopping, de un restaurante, en la playa o en el campo, ya que el concepto está vinculado al aire y no al exterior del perímetro de la zona franca, se puede interpretar mal, y esto lo condiciona. Me pareció un argumento con mucho sentido común.

SEÑOR AMORÍN.- Tiene que quedar claro que el concepto es en el exterior de la zona franca. Por ejemplo, es obvio que la filmación dentro de un casino o dentro de un aeropuerto puede ser utilizada, así que en lugar de hablar de exteriores debemos aclarar que son los exteriores de la zona franca.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se especifica que se habla de los exteriores de las zonas francas.

SEÑOR DELGADO.- Quería especificar el tema porque me parecía de orden.

SEÑORA PRESIDENTA.- Habría que decir que es en los exteriores o en el perímetro de la zona franca.

Léase el artículo 17.

(Se lee).

«Artículo 17.- Durante la vigencia de los contratos respectivos, los usuarios de zonas francas mantendrán todos sus beneficios, exoneraciones tributarias y derechos en los términos acordados, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, en el marco del régimen de zonas francas previsto en la ley n. º 15.921, de 17 de diciembre de 1987, y no se les aplicarán las disposiciones de la presente ley

cuando impliquen limitaciones a tales beneficios, exoneraciones o derechos que no fueran de aplicación bajo dicho régimen de zonas francas con anterioridad a la vigencia de la misma.

La vigencia de los contratos referida en el inciso anterior incluye a sus eventuales prórrogas dentro del plazo de la autorización de explotación de la zona franca respectiva, otorgada por el Poder Ejecutivo, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, en el marco del régimen previsto en la ley n.º 15.921, de 17 de diciembre de 1987.

«Artículo 18.- Durante el plazo de la respectiva autorización de explotación otorgada por el Poder Ejecutivo, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, en el marco del régimen de zonas francas previsto en la Ley n.º 15.921, de 17 de diciembre de 1987, se mantendrán los términos dispuestos en tal autorización y no se aplicarán a los explotadores las disposiciones de la presente ley cuando impliquen limitaciones a su actuación, que no fueran de aplicación bajo dicho régimen de zonas francas con anterioridad a la vigencia de la misma.

Las prórrogas de autorizaciones de explotación que se otorguen con posterioridad a la vigencia de la presente ley, se regularán íntegramente por las disposiciones contenidas en la misma».

«Artículo 19.- Las limitaciones a la realización de nuevas actividades industriales en las zonas francas existentes al 1º de enero de 2015, previstas en el artículo 2.º de la Ley n.º 15.921, de 17 de diciembre de 1987, no serán de aplicación durante el plazo de la correspondiente autorización de explotación otorgada por el Poder Ejecutivo, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, en el marco del régimen previsto en la Ley n. º 15.921, de 17 de diciembre de 1987».

«Artículo 20.- Agrégase al Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 46 ter.- Los usuarios de zonas francas serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias que le correspondan a los sujetos pasivos de este impuesto que no revistan calidad de usuarios, derivadas de los ajustes a practicar de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo, en caso que las prestaciones y condiciones de las operaciones efectuadas entre los mismos no se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entidades independientes.

Lo dispuesto precedentemente se aplicará siempre que las partes referidas estén sujetas, de manera directa o indirecta, a la dirección o control de las mismas personas físicas o jurídicas o estas, sea por su participación en el capital, el nivel de sus derechos de crédito, sus influencias funcionales o de cualquier otra índole, contractuales o no, tengan poder de decisión para orientar o definir la o las actividades de los mencionados sujetos pasivos.

A los únicos efectos de la determinación de la responsabilidad solidaria, la actividad derivada de contratos de exclusividad como distribuidores, concesionarios o proveedores de bienes, servicios o derechos celebrados con los usuarios de zonas francas, no configura en sí misma las hipótesis establecidas en el inciso anterior, en tanto la misma no represente actividad principal de los sujetos pasivos de este impuesto que no revistan calidad de usuarios. En tal caso se presumirá que la actividad califica como principal, cuando el nivel de los ingresos generados por la misma, represente al menos el 50 % (cincuenta por ciento) del total de los ingresos obtenidos por el sujeto pasivo de este impuesto que no revista la calidad de usuario de zonas francas, en el ejercicio correspondiente.

Cuando se cumplan las condiciones dispuestas en el presente artículo, el ajuste en los precios de las operaciones se determinará efectuando el análisis en forma integrada, considerando la situación del sujeto pasivo de este impuesto que no revista la calidad de usuario, y la situación del usuario.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable, en lo pertinente, a las entidades que realicen las actividades a que refiere el literal I) del artículo 52 del presente Título, con relación a las operaciones realizadas con contribuyentes de este impuesto"».

Léase el artículo 21.

(Se lee).

«Artículo 21.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el numeral VI del artículo 2.º de la Ley n.º 17.835, de 23 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 1.º de la Ley n.º 18.494, de 5 de junio de 2009, la concesión de autorización a particulares para el desarrollo de zonas francas, así como la aprobación de contratos de usuarios directos o indirectos y sus eventuales prórrogas, estarán supeditadas a la plena observancia de la normativa vigente en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, a cuyos efectos los organismos competentes adoptarán las medidas que estimen pertinentes».

Léase el artículo 22.

(Se lee).

«Artículo 22.- Agrégase al artículo 23 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"Los gastos salariales abonados por los explotadores de las zonas francas localizadas fuera del Área Metropolitana, que determine el Poder Ejecutivo, serán computables por una vez y media su monto real"».

Léase el artículo 23.-

(Se lee).

«Artículo 23.- Deróganse las siguientes disposiciones: artículo 151 de la Ley n.º 17.296, de 21 de febrero de 2001; artículo 309 de la Ley n.º 18.996, de 7 de noviembre de 2012; artículos 6.º, 7.º, 9.º, 11, 23, 31, 39, 40 y 41, e inciso tercero del artículo 20, de la Ley n.º 15.921, de 17 de diciembre de 1987».

Léase el artículo 24.

(Se lee).

«Artículo 24.- Facúltase al Poder Ejecutivo a elaborar un texto ordenado a efectos de recopilar las disposiciones vigentes de fuente legal referentes a las zonas francas».

Léase el artículo 25.

(Se lee).

«Artículo 25.- La presente ley entrará en vigencia a los noventa días de su promulgación».

SEÑOR PREVE.- Me quedé pensando en el artículo 53 que establece: «Los usuarios de zonas temáticas de servicios audiovisuales podrán realizar actividades de filmaciones en el resto del territorio nacional, en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo, y siempre que sean filmaciones en exteriores», etcétera.

Creo que aquí se refiere a filmaciones en exteriores, al aire libre porque, de lo contrario, no tendría sentido. Por eso se expresa: «podrán realizar actividades de filmaciones en el resto del territorio nacional».

SEÑOR AMORÍN.- Se trata de utilizar algunas ventajas que tiene Uruguay. Hay alguna infraestructura que es utilizable y se dieron ejemplos cuando vino acá la delegación vinculada al cine. Por ejemplo,

dijeron que hubo una persecución dentro del casino de Punta del Este o una escena dentro del casino, eso es bajo techo, es lo que se llama exteriores, es decir, lo que no se hace en el estudio que supuestamente se va a construir en una zona cercana a Punta del Este. Todo lo que se hace fuera del estudio corresponde a exteriores, pero no quiere decir que sea al aire libre, sino fuera del estudio. Como da para dos interpretaciones creo que es bueno que expresemos «fuera del estudio» o «fuera del perímetro de la zona franca».

SEÑOR PREVE.- Está claro que hay que definir qué son los exteriores.

SEÑOR AMORÍN.- Se refiere a exteriores, por ejemplo, cuando en televisión se dice que el equipo de exteriores es el que está filmando adentro del palacio, bajo techo, es decir, fuera del estudio.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tenemos que definir si se trata de exteriores de zona franca o nos referimos al aire libre.

SEÑOR AMORÍN.- Es una diferencia fundamental y perderíamos mucho si decimos que es al aire libre.

SEÑORA PRESIDENTA.- Me parece que debemos hacer las averiguaciones correspondientes con los interesados.

SEÑOR DELGADO.- Según mi interpretación, señora presidenta, se quiso poner «exteriores de zona franca» y no asimilado al aire libre, porque estaríamos siendo restrictivos con algo que queremos promover.

SEÑORA PRESIDENTA.- De todos modos, hacemos las consultas para que quede más claro y definimos qué es lo que nosotros queremos hacer.

Para la próxima sesión invitamos a la DGI por este tema, hacemos las consultas y, si podemos, votamos el proyecto de ley.

No habiendo más asuntos a considerar, se levanta la sesión.

(Son las 11:41).